



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, treinta de julio de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2018 00066 00
Asunto	Niega solicitud de nulidad de prueba y requiere a la parte demandada y al perito presentado por la parte demandada

A la solicitud de nulidad de la prueba presentada por el apoderado de la parte demandante no se le dará el trámite previsto en el artículo 134 del C.G.P., considerando que se alega con base en un fundamento que no se encuentra consagrado dentro de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 164 del C.G.P. prescribe que son nulas de pleno derecho las pruebas obtenidas con violación al debido proceso, situación en la que podría enmarcarse el asunto puesto de presente *nuevamente* por la parte demandante, si se aceptan sus argumentos. Sin embargo, dicho asunto ya fue despachado mediante auto del 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se resolvió recurso de reposición en contra del auto del 19 de noviembre de 2019, en el que a su vez se ordenó a la parte demandada aportar el dictamen, y frente a dicho auto debería estarse surtiendo un recurso de apelación ante la Sala Civil Familia de Tribunal Superior de Antioquia, recurso que, por demás, se concedió en el efecto devolutivo y que, por tanto, no impediría la continuación del proceso en la forma en que se viene haciendo.

Por tanto, la solicitud de la parte demandante en ese sentido resulta improcedente porque ya fue resuelta, por lo que se le remite a lo ya determinado en los autos mencionados, adicionando a esos argumentos la remisión expresa que realizan los artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981 a la designación de peritos en el trámite de expropiación dentro del proceso general y según el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 399, numeral 6, del C.G.P., se debe proceder en la forma ya ordenada por este Juzgado, permitiendo que sea la contraparte que no está de acuerdo con el avalúo presentado la que a su vez presente otro, bien del IGAC, bien de una lonja

de propiedad raíz, a fin de determinar el valor correcto del bien o parte del bien que se pretende.

No obstante lo anterior, atendiendo la razonabilidad de los argumentos expuestos por la parte demandante en relación con el dictamen, se requiere al perito que rindió el mismo a instancias de la parte demandada para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva resolver los interrogantes expuestos por el demandante, previo a resolver sobre el particular.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

520867fb23d3cdcc4f34d1a61a8866735d72966d97acf526ea0d392d3c5e7cab
Documento generado en 30/07/2020 01:29:37 p.m.